



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(29/08/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-30, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA HFD-08001X”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S**, con Nit. **811.041.103-8**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cedula de extranjería No. **405.567**, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa **HFD-08001X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de municipio de **GIRARDOTA** de este departamento, suscrito el 02 de febrero de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2011, bajo el código No. **HFD-08001X**.

El día 28 de marzo de 2013, se suscribió entre el representante legal y el señor **JOSE DE JESUS VARGAS PEREZ**, una minuta correspondiente al *“Subcontrato de Formalización minera ley 1658 de julio 15 de 2013 en el área del municipio de **GIRARDOTA**, departamento de Antioquia - Colombia”*

Mediante Resolución No. **2017060082702** del 31 de mayo de 2017, se aprobó el subcontrato de Formalización Minera **SF-30** dentro del título con placa No. **HFD-08001X**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **HFD-08001X**, suscrito entre el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cedula de extranjería No. **405.567**, en calidad de representante legal de la Sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S**, con Nit. **811.041.103-8**, y el señor **JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.022.495**, en calidad de representante legal de la Sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES V Y M S.A.S.**, con Nit. **900.936.172-0**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GIRARDOTA** de este municipio, inscrito en Registro Minero Nacional el 14 julio de 2017.

Bajo Auto No. **2021080000924** del 25 de marzo de 2021, el cual fue notificado por edicto, fijado el 08 de junio de 2021 y desfijado el 15 de junio de 2021; en este, se **REQUIRIÓ** a la Sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES V Y M S.A.S.**, **BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO**, para que, en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo, presentara ante esta Delegada la siguiente documentación, entre otros:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2022)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA (SF-30)** a la Sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES V Y M S.A.S.**, con Nit. 900.936.172-0., representada legalmente el señor **JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **71.022. 495**, o por quien haga sus veces, para la explotación económica de yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de municipio de **GIRARDOTA** de este Departamento, inscrito en Registro Minero Nacional el 14 julio de 2017, el cual se encuentra ubicado dentro del título con placa No. **HFD-08001X**, cuyo beneficiario es la Sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.**, con Nit. 811.041.103-8, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cedula de extranjería No. 405.567, acorde con lo señalado en la parte motiva, para que en el término de **treinta días (30) días**, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente:

□ **La Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de estos expedido por la autoridad ambiental competente.**

(...)"

**El instrumento ambiental**

Ahora bien, el Subcontratista no cuenta con el instrumento ambiental para la extracción del material, por lo que se considera que **NO ES ACEPTABLE** su extracción.

Así las cosas, el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, ha determinado como una de las causales de terminación del Subcontrato la indicada en el **artículo 2.2.5.4.2.16. literal k**, la cual dice:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, entre otras la siguiente:

**k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.**

(...)"

El Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" en el cual se definen los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización minera nos indica en su artículo 2.2.5.4.2.16 lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2022)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.  
(...)"

Posteriormente, se realizó evaluación del Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC), del Subcontrato de Formalización Minera SF-30, perteneciente a la Sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES V Y M S.A.S.**, expidiendo el Concepto Técnico con número interno **2021030455932** del 30 de octubre de 2021, en el cual se dijo lo siguiente:

(...)"

**CONCLUSIONES**

**Evaluado el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera No. SF-30, este NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR.** El subcontratista minero debe presentar las respectivas correcciones y/o adiciones expuestas en cada uno de los ítems del presente concepto técnico.

Se evidencio que el Subcontrato de Formalización Minera No. SF-30 no reposa copia del acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, ejecutoriado y en firme, que otorgue la viabilidad ambiental del título. Por lo tanto, el Subcontrato de Formalización SF-30 aún no cuenta con Instrumento Ambiental.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los subcontratistas mineros del Subcontrato de Formalización No. SF-30 y de los profesionales que lo refrendan.

(...)"

Luego, mediante concepto técnico de evaluación documental **2022030130940** del 30 de marzo de 2022, se evidencio lo siguiente:

(...)"

2.2 ASPECTOS AMBIENTALES.

Mediante Radicado 2018010307776 del 10/08/2018, el titular allegó oficio de Corantioquia donde se acogía a las guías minero ambientales, sin embargo, **al momento de realizar el presente Concepto Técnico de Evaluación documental no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.**

De acuerdo con lo anterior **el Subcontratista no se encuentra al día con la obligación.** (negritas y subrayas nuestras)

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2022)

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, que define los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización minera nos indica:

“(…)

**Artículo 2.2.5.9.3.1. Criterios para la fiscalización diferencial.** Los criterios mínimos para realizar la fiscalización diferencial por parte del Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, según el caso, serán los siguientes:

**a. Evaluación Documental.** Es la parte de la fiscalización diferencial que consiste en la evaluación del cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a través de la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos se encuentran: Formatos Básicos Mineros - FBM, permisos y autorizaciones ambientales, pago de las contraprestaciones económicas. Programas de Trabajos y Obras Complementario.

**b. Inspecciones de Campo.** Es la parte de la fiscalización diferencial que se refiere a la verificación en campo del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del subcontrato de formalización y de la normatividad vigente. Esta inspección comprenderá, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley para la ejecución, los siguientes aspectos como mínimo:

• **Etapa de Explotación.** Verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera estén acorde con la normatividad vigente y con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras Complementario. Igualmente, se deberá hacer seguimiento a (i) la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero - FBM. y (ii) a las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de la verificación que debe hacerse a las obligaciones dispuestas para el subcontrato de formalización minera en la sección 2, capítulo 4, título V, parte 2, Libro de 2 de este decreto.

“(…)”

El 28 de marzo de 2013 en la Notaria 12 del círculo de Medellín, se suscribió “SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA PARA LA EXPLOTACIÓN ECONOMICA DE UNA MINA DE ORO EN VETA EN UN AREA DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. **HFD-08001X**”, entre los señores **ROBERT WATSON NEILL** en calidad de representante legal de la Sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A.S, y el señor **JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ** en calidad de representante legal de la Sociedad PROYECTOS E INVERSIONES V Y M S.A.S.; dentro de las causales de terminación del subcontrato en la clausula vigésima primera, numeral 14, prescribe:

“(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2022)

14.El no otorgamiento al SUBCONTRATISTA de la Licencia ambiental  
(negrillas y subrayas nuestras)

(...)"

El Literal J, de la misma clausula nos indica:

"(...)

*J. En general, por el incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones pactadas en el presente contrato o en el Decreto 0480 del 06 de marzo de 2014 y las normas que lo adiciones, modifique o complementen(sic)*

(...)"

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ordenará inscribir en el Registro Minero Nacional la terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera suscrito entre la Sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S**, con Nit. **811.041.103-8**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cedula de extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces; y la Sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES V Y M S.A.S.**, con Nit. **900.936.172-0**, representada legalmente por el señor **JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.022.495**, o por quien haga sus veces, subcontrato que fue inscrito en Registro Minero Nacional el 14 julio de 2017, con el código **SF-30**.

Finalmente, se dará traslado y pondrá en conocimiento los Conceptos Técnicos con número interno **2021030455932** del 30 de octubre de 2021 y de evaluación documental **2022030130940** del 30 de marzo de 2022.

Así las cosas, se remitirá copia de la presente providencia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería -ANM-, en la ciudad de Bogotá D.C., para que realice la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional de la terminación del subcontrato de formalización minera suscrito entre la Sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S**, con Nit. **811.041.103-8**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cedula de extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces; y la Sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES V Y M S.A.S.**, con Nit. **900.936.172-0**, representada legalmente por el señor **JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.022.495**, o por quien haga sus veces, subcontrato que fue inscrito en Registro Minero Nacional 14 julio de 2017, con el código **SF-30**. Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2022)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase copia de la misma a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería -ANM-, en la ciudad de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a lo resuelto en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 1949 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la Sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.**, con Nit. **811.041.103-8**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **HFD-08001X**; y a la Sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES V Y M S.A.S.**, con Nit. **900.936.172-0**; los Conceptos Técnicos con número interno **2021030455932** del 30 de octubre de 2021 y **2022030130940** del 30 de marzo de 2022, para los fines que estime pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO** Notificar personalmente el contenido de esta resolución al(los) interesado(s) o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en Medellín, el 29/08/2022

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Carlos Caicedo Cano.- Profesional Universitario		
Reviso	Juan Diego Barrera Arias - Abogado Asesor Despacho Secretario de Minas - Contratista.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.